

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-07/2020
DENUNCIANTE:	RAÚL LUNA GALLEGOS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEG.
DENUNCIADOS:	MA. CARMEN VACA GONZÁLEZ, DIPUTADA LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; MARIO ARTURO ROA ARREORTÚA, COLABORADOR DE LA BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL ÁREA DE COMUNICACIÓN Y EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, POR <i>CULPA IN VIGILANDO</i> .
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que emite el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por la que se determina: **a) la inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ma. Carmen Vaca González, diputada local integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; Mario Arturo Roa Arreortúa, colaborador en el área de comunicación de la bancada del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guanajuato y de dicho instituto político por culpa *in vigilando*;¹ consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y **b) la existencia** de la infracción por parte de Mario Arturo Roa Arreortúa, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se da vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Expresión latina que puede traducirse como culpa en la vigilancia o falta al deber de vigilancia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²
MORENA:	Partido Político "MORENA"
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ³
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*⁴ se advierte lo siguiente:

1.1. Inspección. El día trece del mes de julio del año dos mil veinte, el licenciado Federico Herrera Pérez, secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de León, en funciones de Oficial Electoral, realizó una inspección a efecto de constatar la existencia de diversa propaganda, lo que quedó consignado en el **ACTA-OE-IEEG-JERLE-011/2020**.⁵

1.2. Denuncia. El quince de julio de dos mil veinte, el *PAN* a través de Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de **Ma. Carmen Vaca González**, en su calidad de

² Aprobados en sesión extraordinaria de fecha 6 de noviembre de 2019, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG481/2019. Consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

³ Consultable en el enlace electrónico: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

⁵ Consultable a fojas 20 a 28 de autos.

diputada local integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, la cual se prosiguió además por la *Unidad Técnica* en contra de *MORENA* y Mario Arturo Roa Arreortúa, en su calidad de colaborador en el área de comunicación de la bancada del grupo parlamentario del citado instituto político en el Congreso del Estado de Guanajuato, por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos en la distribución de sillas de ruedas, productos alimentarios (rosca de reyes), juguetes y detalles elaborados por la propia denunciada, a diversas personas en las ciudades de Irapuato y León, así como en las comunidades Bajada San Isidro Labrador y El Carmen, de Irapuato, Guanajuato; así como la publicación de dichos actos en la red social *Facebook* desde el perfil público "*Mary Carmen Vaca*". Además, de la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *Lineamientos del INE*.⁶

1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión y emplazamiento. El dieciséis de julio del presente año, la *Unidad Técnica*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **19/2020-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.⁷

Asimismo, ordenó la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación del COVID-19.⁸

1.4. Determinación sobre medidas cautelares. En el mismo acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, el titular de la *Unidad Técnica*, con fundamento en el artículo 75 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, declaró improcedente el dictado de alguna medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que se trataba de actos futuros de realización incierta.

1.5. Reanudación de plazos. El siete de agosto del año que transcurre, la *Unidad Técnica* ordenó levantar la suspensión de plazos y continuar con la substanciación del procedimiento, con base en el acuerdo **CGIEEG/033/2020** emitido por el

⁶ Denuncia consultable a fojas 3 a 18 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 37 a 44 del sumario.

⁸ Como se demuestra con los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visibles a fojas 58 a 94 del expediente, mismas que merecen valor probatorio pleno por ser documentales públicas expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

Consejo General, mediante el cual aprobó la “*Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*”.⁹

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de septiembre del año en curso, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica*, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.¹⁰

1.7. Audiencia de ley. En fecha dos de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.¹¹

1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo dos de octubre del año dos mil veinte, la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente **19/2020-PES-CG**, además de su correspondiente informe circunstanciado.¹²

1.9. Turno a ponencia. El seis de octubre de dos mil veinte, se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹³

1.10. Radicación. El trece siguiente, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-07/2020**.¹⁴

Asimismo, en el proveído antes indicado se ordenó proceder a la verificación de los requisitos legales del procedimiento.¹⁵

1.11. Debida integración del expediente. A las 10:30 diez horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

⁹ Visible a foja 95 del sumario.

¹⁰ Consultable a fojas 223 a 229 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 260 a 266 del expediente.

¹² Visible a fojas 272 a 280 del sumario.

¹³ Consultable a foja 282 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 310 y 311 del sumario.

¹⁵ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia.

El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al haber sido sustanciado por la *Unidad Técnica*, aunado a que se denunció la presunta comisión de actos con incidencia en la entidad federativa en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, mismos que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁶

2.2. Planteamiento de la controversia.

La *Unidad Técnica* inició un procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada por el *PAN*, en contra de **Ma. Carmen Vaca González** diputada local, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por el presunto uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y posicionamiento de *MORENA*, por la distribución de sillas de ruedas, productos alimentarios (rosca de reyes), juguetes y detalles elaborados por la propia denunciada, a diversas personas en las ciudades de Irapuato y León, así como en las comunidades Bajada San Isidro Labrador y El Carmen, de Irapuato, Guanajuato, los días diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte; así como por la publicación de dichas acciones en la red social *Facebook* desde el perfil "*Mary Carmen Vaca*", además de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en las publicaciones materia de la queja, sin que se haya observado lo establecido en los *Lineamientos del INE*.

¹⁶ Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números **3/2011** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**" y **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Denuncia que la *Unidad Técnica* determinó proseguir contra **Mario Arturo Roa Arreortúa**, colaborador en el área de comunicación de la bancada del grupo parlamentario de *MORENA* en el Congreso del Estado y de dicho instituto político por *culpa in vigilando*.

Por tanto, consideró que dichas conductas pudieran ser violatorias de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*; 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 350 fracción III; 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I y II del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, así como de los *Lineamientos del INE*.

2.3. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, las cuestiones a determinar son las siguientes:

- a) Si se verificó la entrega de sillas de ruedas, productos alimentarios, juguetes y detalles elaborados por la servidora pública denunciada; si tales actos se dieron a conocer por medio de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, desde el perfil "*Mary Carmen Vaca*"; y en su caso, si ello implica el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y, por tanto, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; así como el posicionamiento del partido político *MORENA*; y
- b) Si con las publicaciones realizadas a través de la red social *Facebook*, se vulnera el interés superior de la niñez.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹⁷ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la

¹⁷ Artículo 134....Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Igualmente, el numeral 122 de la *Constitución local*,¹⁸ en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquier ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado

¹⁸ **Artículo 122...**

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.¹⁹

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda se oriente a promocionarla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.²⁰

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para

¹⁹ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015. Consultable en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf

²⁰ Al respecto se citan los precedentes: SRE-PSC-03/2020, SRE-PSC-104/2017 y SUP-RAP-43/2009.

incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.²¹

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.²²

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza o la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos²³:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

²¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-410/2012. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

²² Sentencia SRE-PSC-03/2020, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2020.pdf>.

²³ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerza el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlas, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.2. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -arroba @, hashtag #, hilos, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de

convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:²⁴

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y

²⁴ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.**

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.**

- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.4.3. Protección al interés superior de la niñez.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, en su párrafo tercero contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 4, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* establece:

“Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...”

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁵ Consultable en el enlace electrónico: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo cuarto constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de un derecho fundamental, éste forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad y, por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho a que se les escuche y se les tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser una violación a su intimidad.

A su vez, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁶ en las que se mandaba modificar los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”,²⁷ aprobó mediante acuerdo **INE/CG481/2019**, la modificación a los *Lineamientos del INE*,²⁸ a fin de tutelar el interés superior de la niñez.

Asimismo, en dicho acuerdo se aprobó el “Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión”.²⁹

²⁶ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019. Consultables en los enlaces electrónicos: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0020-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0021-2019.pdf>

²⁷ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

²⁸ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

²⁹ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la totalidad de los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

En tal sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”³⁰

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario, con el fin de protegerles, contar, al menos, con:

- ❖ La opinión libre y expresa de la o el menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- ❖ El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor que aparece.³¹

³⁰ Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

³¹ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³² y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³³ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

³³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁴

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

1. Documental pública consistente en el acta emitida por la Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **ACTA-OE-IEEG-JERLE-011/2020**, de fecha trece de julio del año dos mil veinte, levantada por el licenciado Federico Herrera Pérez, secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en funciones de Oficialía Electoral.³⁵

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo JEEIEEG/001/2020, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión efectuada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.³⁶
2. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/009/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria efectuada el uno de abril de dos mil veinte, mediante el cual se amplía el plazo de implementación de medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y se autoriza la celebración a

³⁴ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

³⁵ Visible a fojas 20 a 28 del sumario.

³⁶ Consultable a fojas 58 a 63 del expediente.

través de herramientas tecnológicas, de sesiones y mesas de trabajo virtuales o a distancia, del Consejo General, de las comisiones, de la Junta Estatal Ejecutiva y del Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.³⁷

3. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/10/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria efectuada de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, mediante el cual se modifica el acuerdo CGIEEG/009/2020 a efecto de ampliar el plazo de implementación de medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19.³⁸
4. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada en fecha seis de agosto del año en curso, mediante el cual se emite la estrategia para la reincorporación laboral del aludido instituto.³⁹
5. Documental privada consistente en el escrito signado por Ma. Carmen Vaca González, diputada integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso de Guanajuato, con sellos de recepción de la Oficialía de Partes y la *Unidad Técnica*, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, al cual adjuntó copia certificada de la constancia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato 2018-2021.⁴⁰
6. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/161/2018, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postuladas por la coalición “Juntos haremos Historia”, integrada por los institutos políticos *MORENA*, del Trabajo y Encuentro Social, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.⁴¹
7. Documental privada consistente en el escrito signado por Ma. Carmen Vaca González, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso de Guanajuato, con sellos de recepción de la Oficialía de Partes y la *Unidad Técnica*, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, mismo al que se adjuntó copia certificada de las constancias relativas al ejercicio del gasto público de la partida 4411 denominada “Ayudas sociales y culturales”, expedida por José Ricardo Narváez Martínez, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato.⁴²
8. Documental pública consistente en el oficio número LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/3708/2020, suscrito por Katya Cristina Soto Escamilla, Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, al que se adjuntó copia certificada del acuerdo mediante el cual se crea el “Fondo para la prevención de atención de la emergencia sanitaria COVID-19” y de las disposiciones que regulan la entrega y comprobación de los recursos del fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria COVID-19.⁴³

³⁷ Visible a fojas 64 a 70 del sumario.

³⁸ Consultable a fojas 71 a 76 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 78 a 94 del sumario.

⁴⁰ Consultable a fojas 114 a 119 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 121 a 130 del sumario.

⁴² Identificable a fojas 138 a 171 del expediente en que se actúa.

⁴³ Consultable a fojas 215 a 222 del sumario.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de la parte denunciada. Es necesario precisar que no se encuentra controvertido en autos que Ma. Carmen Vaca González es diputada local integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, electa por el principio de representación proporcional, aunado a que, en el expediente obra constancia de tal calidad, con las documentales públicas consistentes en copias certificadas del acuerdo CGIEEG/161/2018 en el que consta el registro de la candidatura de la denunciada para contender como diputada plurinominal en el proceso electoral 2017-2018, así como de la constancia de su asignación como diputada propietaria del Congreso del Estado.⁴⁵

Documentales que merecen valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, aunado a que no se encuentran en contradicción con alguna otra probanza, en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Igualmente, no se suscitó controversia respecto de la calidad con la que compareció al procedimiento el denunciado **Mario Arturo Roa Arreortúa**, quien se ostentó como colaborador del área de comunicación de la bancada del grupo parlamentario de *MORENA* en el Congreso del Estado de Guanajuato, aunado a que tal calidad se ve corroborada con la manifestación que realiza la diversa denunciada Ma.

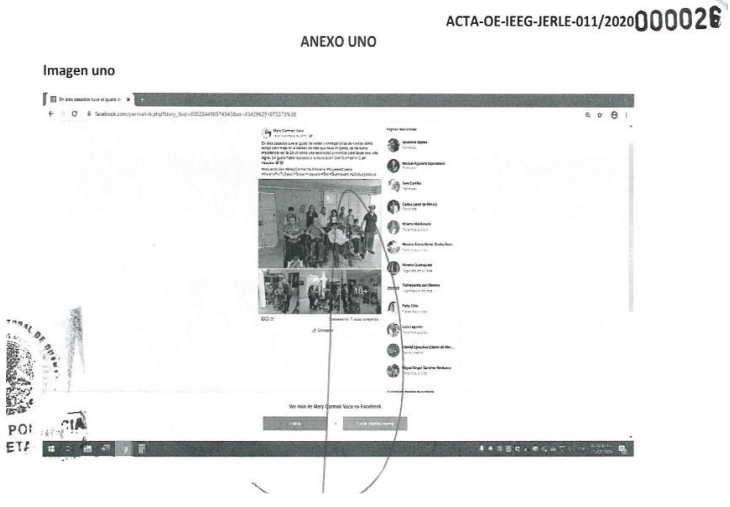
⁴⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁴⁵ Visible a fojas 118 a 130 del expediente.

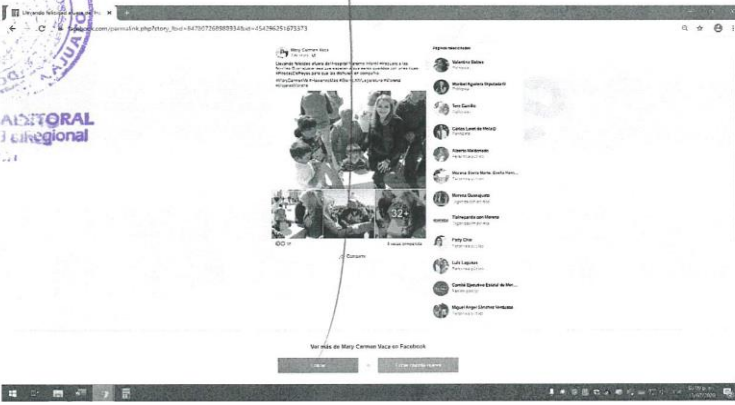

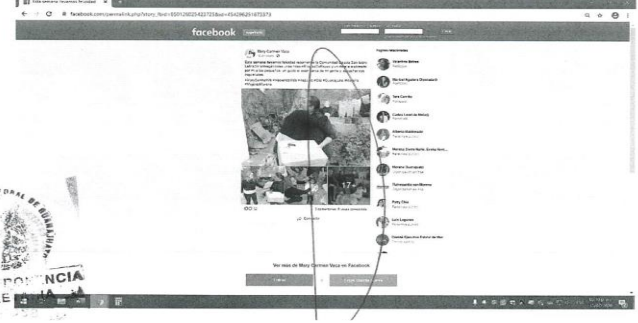
Carmen Vaca González, al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la *Unidad Técnica*, visible a fojas 172 y 173 de autos, en la que señala que éste desarrolla la actividad laboral antes precisada en el citado órgano legislativo.

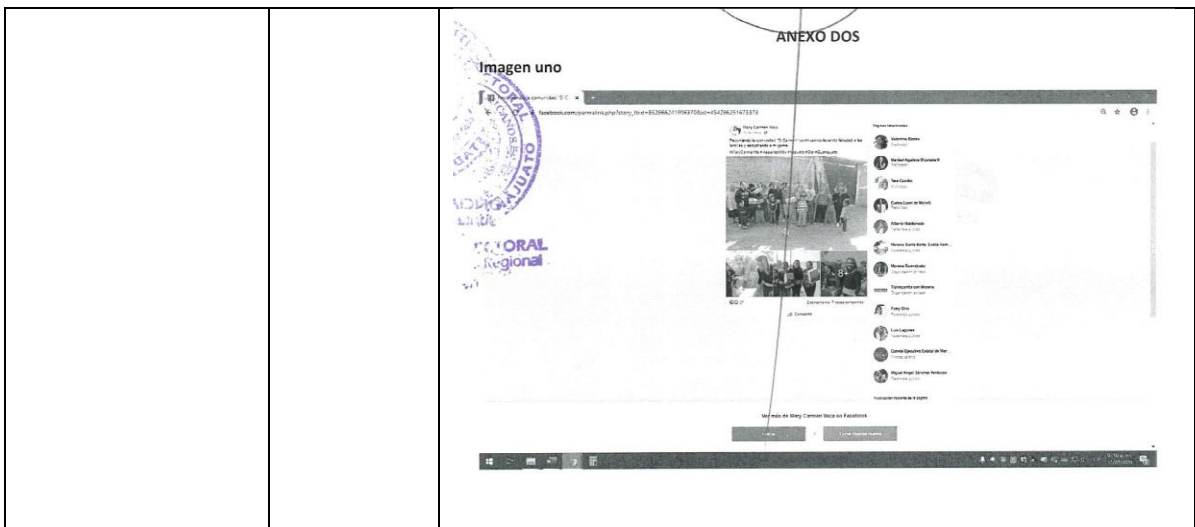
2.7.2. Existencia, contenido y difusión de la publicidad denunciada, a través de la red social Facebook, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte.

Mediante documental pública consistente en el **ACTA-OE-IEEG-JERLE-011/2020**⁴⁶, practicada a las 14:54 horas del día trece de julio de dos mil veinte, por Federico Herrera Pérez, secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en funciones de Oficial Electoral, se constató la existencia y contenido de la publicidad materia de la queja, a través de la red social *Facebook*, en los enlaces electrónicos siguientes:

Publicación en el enlace electrónico:	Fecha	Contenido de acuerdo con el texto e imágenes de las publicaciones
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=805284496574545&id=454296251673373	19-NOV-2019	<p>Entrega de sillas de ruedas a personas de la Asociación Civil Dismaar, A.C. en el municipio de Irapuato, Guanajuato, haciendo uso de los <i>hashtags</i> #Haciendo Mas #MaryCarmen Va #Morena #MujeresMorena y #MorenaPorTuSalud #Salud #Irapuato #Gto #Guanajuato #LIXVLegislatura.</p> 
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=847807268988934&id=454296251673373	07-ENE-2020	<p>Distribución de productos alimenticios en el Hospital Materno Infantil en el municipio de Irapuato, Guanajuato, haciendo uso de los <i>hashtags</i> #Irapuato, #RoscaDeReyes, #MarycarmenVa, #HaciendoMas, #Gto, #LXIVLegislatura, #Morena y #MujeresMorena. En la publicación aparecen personas menores de edad.</p>

⁴⁶ Consultable a foja 20 a 28 del sumario.

		<p style="text-align: center;">ANEXO CUATRO</p> <p>Imagen uno</p> 
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=849124785523849&id=454296251673373</p>	<p>09-ENE-2020</p>	<p>Distribución de productos alimenticios, juguetes y detalles (gorros tejidos a mano), en el municipio de León, Guanajuato, haciendo uso de los <i>hashtags</i> #MarycarmenVa, #HaciendoMas, #Morena, #MujeresMorena, #Gto y #LXIVLegislatura. En la publicación aparecen personas menores de edad.</p> <p style="text-align: right;">ACTA-OE-IEEG-JERLE-011/2020 000027</p> <p style="text-align: center;">ANEXO TRES</p> <p>Imagen uno</p> 
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=850126025423725&id=454296251673373</p>	<p>10-ENE-2020</p>	<p>Distribución de productos alimenticios y detalles (gorros tejidos a mano) en la comunidad Bajada San Isidro Labrador, haciendo uso de los <i>hashtags</i>, #RoscaDeReyes, #MarycarmenVa, #HaciendoMas, #Gto, #Morena y #MujeresMorena. En la publicación aparecen personas menores de edad.</p> <p style="text-align: right;">ACTA-OE-IEEG-JERLE-011/2020 000028</p> <p style="text-align: center;">ANEXO CINCO</p> <p>Imagen uno</p> 
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=852966241806370&id=454296251673373</p>	<p>13-ENE2020</p>	<p>Distribución de apoyos en la comunidad "El Carmen", Irapuato, Guanajuato, haciendo uso de los <i>hashtags</i> #MarycarmenVa, #HaciendoMas, #Irapuato, y #Guanajuato. En la publicación se observan fotografías en las que aparecen personas menores de edad.</p>



El citado medio de prueba, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, se le otorga valor probatorio pleno, con los que se tiene por acreditada la existencia de la publicidad denunciada.

Sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.⁴⁷

Aunado a lo anterior, la propia denunciada, Ma. Carmen Vaca González, en sus escritos de fechas catorce y veintiuno de agosto de dos mil veinte,⁴⁸ reconoce su existencia al señalar que aunque no tiene una cuenta en la red social *Facebook*, si existe en dicha red una página con descripción de blog personal bajo el nombre de *“Mary Carmen Vaca”*, pero que es el medio de difusión del trabajo institucional como legisladora y que el objetivo de las publicaciones son todas y cada una de ellas, medios comprobatorios del ejercicio del gasto público asignado como disposiciones que regula la entrega y comprobación de la partida 4411 “Ayudas sociales y culturales”.

⁴⁷ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,DE,INSPECCI%c3%93N,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,REQUISITOS,PARA,SU,EFICACIA,PROBATORIA>.

⁴⁸ Visible a fojas 108 a 111 y 136 y 137 del expediente

Documentales que merecen valor probatorio pleno, en lo que respecta al reconocimiento de hechos que formula la denunciada, al ser concatenadas con los demás medios de prueba que obran en el expediente, aunado a que no se encuentran en contradicción con alguna otra probanza, en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, en cuanto a la emisión de las citadas publicaciones se tiene por acreditado que la persona que las realizó fue Mario Arturo Roa Arreortúa, en su calidad de colaborador en el área de comunicación de la bancada del grupo parlamentario de *MORENA* en el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de la red social *Facebook*, en la cuenta "*Mary Carmen Vaca*".

Lo anterior es así, ya que del ocurso de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte⁴⁹, suscrito por la denunciada Ma. Carmen Vaca González, propiamente en el inciso a), se informa que la persona que realizó las publicaciones del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como los días siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte, fue precisamente el ciudadano Mario Arturo Roa Arreortúa.

Información que en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dos de octubre de dos mil veinte,⁵⁰ es corroborada, pues el representante del denunciado Mario Arturo Roa Arreortúa, al emitir sus alegatos manifestó: "*Que todos los actos aquí manifestados son motivo de trabajo de mi representado mismo al que no le medio nunca otra cosa que no fuera el trabajo legislativo de su jefa la diputada Ma. Carmen Vaca González..., que bajo protesta de decir verdad reitera en no haber cambiado texto o foto alguna que las que hoy se controvierte, y que en todo caso existía certificación previa de esta autoridad sobre las publicaciones en comento a mayor abundamiento la diputada Ma. Carmen Vaca González me ordenó recabar información sobre las mismas y éstas fueron aportadas a esta autoridad por así requerirlo...*"

2.7.3. Entrega de sillas de ruedas, productos alimentarios (rosca de reyes), juguetes y detalles elaborados por la diputada Ma. Carmen Vaca González.

Con el acta **ACTA-OE-IEEG-JERLE-011/2020**,⁵¹ se constata la entrega de los apoyos siguientes:

⁴⁹ Consultable a foja 136 vuelta.

⁵⁰ Consultable a foja 260 a 266 del sumario.

⁵¹ Consultable a foja 20 a 28 del expediente.

- a) Sillas de ruedas a la Asociación Civil Dismaar A.C. en Irapuato, Guanajuato.
- b) Productos alimentarios (rosca de reyes), en Hospital Materno Infantil de Irapuato, Guanajuato.
- c) Productos alimentarios (rosca de reyes), juguetes y detalles (gorros tejidos a mano)⁵² en León, Guanajuato.
- d) Productos alimentarios (rosca de reyes) y juguetes en Irapuato, Guanajuato.
- e) Productos alimentarios (rosca de reyes) y detalles (gorros tejidos a mano)⁵³ en comunidad Bajada San Isidro Labrador, Irapuato, Guanajuato; y
- f) Productos alimentarios (rosca de reyes) en comunidad “El Carmen”, Irapuato, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, del curso suscrito por la denunciada Ma. Carmen Vaca González, con sello de recepción de la *Unidad Técnica*, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte,⁵⁴ en el inciso d), reconoció haber realizado la entrega de tales apoyos, en su carácter de diputada plurinominal de la bancada parlamentaria de *MORENA* e integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, documental a la que previamente se le concedió valor probatorio pleno en lo que respecta al reconocimiento expreso de tales hechos.

2.7.4. Existencia de la partida 4411 “Ayudas sociales y culturales”, por el Congreso del Estado de Guanajuato. Con el oficio número SG-LXIV-LEG/977/2020,⁵⁵ suscrito por José Ricardo Narváez Martínez, en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato y anexos, se acredita la existencia de la partida 4411, denominada “Ayudas sociales y culturales”, cuya finalidad es que se ejerza por las y los legisladores de manera proporcional para otorgar ayuda en beneficio social y cultural, aunado a que de los anexos que se acompañan, se demuestra su uso y aplicación.

Documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, al no estar contradicha por

⁵² Lo anterior, según se aprecia del contenido de las imágenes que acompañan la publicación.

⁵³ Lo anterior, según se aprecia del contenido de las imágenes que acompañan la publicación.

⁵⁴ Visible a foja 136 y 137 del sumario.

⁵⁵ Visible a foja 138 del expediente en que se actúa.

ningún otro elemento de prueba y sirven para tener por acreditada la existencia de dicha partida.

2.7.5. Identificación de las personas que aparecen en la publicación controvertida.

Con el acta **ACTA-OE-IEEG-JERLE-011/2020**,⁵⁶ se constató, lo siguiente:

“ACTA OE-IEEG-JERLE-011/2020	
JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	
NÚMERO DE PETICIÓN: SEOE-IEEG-JERLE-009/2020	
Contenido:	
1...	Por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=805284496574545&id=454296251673373 ... Debajo, al centro de la página se observa una fotografía... la tercera persona, también del sexo masculino, de aproximadamente trece años de edad, tez morena, complexión delgada, cabello color negro y quien observa a la persona de su izquierda; viste pants color azul y se encuentra tapado del pecho a los rodillas por una cobija color azul con amarillo; después otro masculino sobre una silla de rueda, de tez morena clara, complexión delgada, pelo negro, de aproximadamente dieciséis años de edad, quien viste pantalón color verde y playera color azul , quien se encuentra agarrado de la mano de otro masculino que está parado a su derecha, de aproximadamente diecisiete años de edad, tez blanca y delgado, utiliza gorra en color blanca con azul y viste camisa color azul y pants color rojo... A su lado, un poco más atrás se observan tres menores de edad, quienes oscilan entre los ocho y doce años ; de quienes no distingo sus características fisionómicas.
...	
2.	Acto continuo, siendo las 15:43 quince horas con cuarenta y tres minutos, del día de su inicio, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=852966241806370&id=454296251673373 ...Debajo, al centro de la página se observa una fotografía en la que se observan un espacio abierto, al fondo una pared de tabique y un portón negro, delante en línea horizontal se observa un grupo de 13 trece personas, donde once de ellas son del sexo femenino y dos del sexo masculino, al frente se observan 5 menores de edad, quienes oscilan entre los tres y cinco años . Por las características de la imagen no se distinguen las características fisionómicas de las mismas. Se observa que cuatro de las personas mayores de edad y un menor de edad sostiene una caja...se encuentra inclinada y con su mano sostiene una caja cerrada que está entregando a una niña de aproximadamente cuatro años de tez morena, chapeteada, de pelo café quien viste un vestido color gris con círculos en color gris, y con sus manos sostiene la caja...La segunda fotografía muestra a cuatro personas del sexo femenino, la primera es una niña de aproximadamente trece años de edad, de tez morena, delgada, pelo largo y negro, ojos pequeños que viste un pants en color guinda..
3.	Acto continuo... me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=849124785523849&id=454296251673373 ...Debajo, al centro de la página se observa una fotografía en la que se observan un espacio abierto, al fondo una pared de tabique pintada en color blanco con rojo, delante, volteando al frente, un grupo de aproximadamente 9 nueve personas, donde ocho de ellas son del sexo femenino y una del sexo masculino, al frente se observan aproximadamente 20 veinte menores de edad, quienes oscilan entre los dos y seis años y una niña de aproximadamente trece años de edad . Por las características de la imagen no se distinguen las características fisionómicas de las mismas. Se observa que cuatro de las personas mayores de edad y un menor de edad sostiene una caja... en sus manos carga a un pequeño de aproximadamente tres años de edad quien se encuentra de perfil, tez morena y quien viste camisa de color gris y pantalón color azul;...
4.	Acto continuo... me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=847807268988934&id=454296251673373 ...Debajo, al

⁵⁶ Consultable a foja 20 a 28 del expediente.

centro de la página se observa una fotografía en la que **se observa al centro un niño de aproximadamente siete años, de tez morena, delgado, pelo negro; que viste camisa manga larga en color guinda con rayas azul con blanco, a la altura de su pecho sostiene una caja cerrada.** Detrás de él, en forma de semicírculo **se observan de izquierda a derecha visto de frente a un niño de aproximadamente seis años, se encuentra de perfil y es de tez morena, pelo negro y viste playera color blanco, en sus manos y con su boca sostiene un plástico color amarillo; enseguida una niña de aproximadamente siete años, pelo y copete grande, color negro, complexión robusta, ojos pequeños y viste con playera color morada y pantalón color gris...** Debajo se observan tres fotografías...En la primera se observa la imagen de dos personas del sexo femenino, **del lado derecho una niña de aproximadamente once años de edad, delgada, pelo negro y agarrado, ojos pequeños, labios delgados, quien sonríe y sostiene a la altura de su pecho una caja cerrada,**...Por último, se observa una toma de arriba hacia abajo en donde se muestra...**entregando una caja cerrada a una niña de aproximadamente tres años de edad de tres clara y pelo negro que viste en color naranja y pantalón azul...**

5.Acto continuo... me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=850126025423725&id=454296251673373...En la última fotografía se observa a las dos mujeres descritas con anterioridad, **y al frente de ellas tres menores de edad que oscilan entre los tres y cuatro años, de quienes no se observan sus características fisionómicas...**"

(Lo resaltado es nuestro)

En consecuencia, al ser el acta un documento público, mismo que ya fue valorado en otro apartado de esta resolución, queda acreditado que en las imágenes fotográficas utilizadas en las publicaciones realizadas a través de la red social *Facebook*, en el perfil "*Mary Carmen Vaca*", los días diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte, además de aparecer personas mayores de edad, también aparecen personas menores de edad, lo cual se corrobora con las imágenes que se adjuntan como anexos.

3. Caso concreto.

3.1. Promoción personalizada.

La controversia en este asunto se constriñe en determinar si el contenido de la publicidad difundida a través de la red social *Facebook*, implicó la promoción personalizada de la diputada local Ma. Carmen Vaca González y el posicionamiento del partido político *MORENA* y si con ello, se pusieron en riesgo o afectaron los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen el proceso electoral local 2020-2021.

Por tanto, en primer término, es necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte en la red social *Facebook*, a través del perfil "*Mary Carmen Vaca*", de donde se advierte lo siguiente:

Publicación en el enlace electrónico:	Fecha	Contenido
---------------------------------------	-------	-----------

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=805284496574545&id=454296251673373	19-NOV-2019	Entrega de sillas de ruedas a personas de la Asociación Civil Dismaar, A.C. en el municipio de Irapuato, Guanajuato, haciendo uso de los <i>hashtags</i> #Haciendo Mas #MaryCarmen Va #Morena #MujeresMorena y #MorenaPorTuSalud #Salud #Irapuato #Gto #Guanajuato #LIXVLegislatura.
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=8478071268988934&id=454296251673373	07-ENE-2020	Distribución de productos alimenticios en el Hospital Materno Infantil en el municipio de Irapuato, Guanajuato, haciendo uso de los <i>hashtags</i> #Irapuato, #RoscaDeReyes, #MarycarmenVa, #HaciendoMas, #Gto, #LXIVLegislatura, #Morena y #MujeresMorena. En la publicación aparecen menores de edad.
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=849124785523849&id=454296251673373	09-ENE-2020	Distribución de productos alimenticios, juguetes y detalles (gorros tejidos a mano), en el municipio de León, Guanajuato, haciendo uso de los <i>hashtags</i> #MarycarmenVa, #HaciendoMas, #Morena, #MujeresMorena, #Gto y #LXIVLegislatura. En la publicación aparecen menores de edad.
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=850126025423725&id=454296251673373	10-ENE-2020	Distribución de productos alimenticios y detalles (gorros tejidos a mano) en la comunidad Bajada San Isidro Labrador, haciendo uso de los <i>hashtags</i> , #RoscaDeReyes, #MarycarmenVa, #HaciendoMas, #Gto, #Morena y #MujeresMorena. En la publicación aparecen menores de edad.
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=852966241806370&id=454296251673373	13-ENE2020	Distribución de apoyos en la comunidad "El Carmen", Irapuato, Guanajuato, haciendo uso de los <i>hashtags</i> #MarycarmenVa, #HaciendoMas, #Irapuato, y #Guanajuato. En la publicación se observan fotografías en las que aparecen menores de edad.

Ahora bien, de las publicaciones enlistadas, materia del presente procedimiento, se advierten los elementos siguientes:

- El nombre de la servidora pública;
- Imagen de la servidora pública; y
- Hacen alusión a la distribución de apoyos como diputada de la LXIV Legislatura.

Por tanto, es dable concluir que, si bien las publicaciones están relacionadas con una persona que es servidora pública, no quedó corroborado en autos que haya obtenido un beneficio personal con la distribución de sillas de ruedas, productos alimentarios (rosca de reyes), juguetes y detalles (gorros tejidos a mano) así como con su publicación.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas en cada una de las publicaciones, que se anuncie a la ciudadanía sobre la obtención de algún beneficio personal donde se les solicite el apoyo, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y, por tanto, tampoco un posicionamiento de la servidora pública o del instituto político.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza o no la infracción a la normatividad electoral, conforme al criterio jurisprudencial **12/2015** de la *Sala Superior*, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo, procediendo en este momento a su análisis:

Elemento personal. Se colma, en razón a que del contenido de las publicaciones difundidas a través de la red social *Facebook* en la cuenta “*Mary Carmen Vaca*”, se advierte plenamente que se trata de la servidora pública pues aparece su nombre e imagen y el partido político al que pertenece, lo que se obtiene de las frases que contiene la publicidad.

Elemento temporal. No se ve colmado, en virtud de que la publicidad fue difundida mucho antes de que diera inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; esto es diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte.

Por tanto, para actualizar el elemento en estudio y que pudiera ser susceptible de sanción, sería preciso que dichos actos incidieran en el proceso electoral en curso, es decir, que con éstos se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso concreto no acontece, puesto que éstos acontecieron mucho tiempo antes de su inicio, aunado a que la publicidad denunciada no contiene ningún elemento de naturaleza política electoral por la cual deba ser considerada contraria a derecho, por lo que una vez realizado el análisis de proximidad, no se considera que la propaganda realizada pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Elemento objetivo. No se ve colmado, ya que, del análisis de las publicaciones de la red social de *Facebook*, si bien aparece la imagen de la servidora pública, no se desprende una exaltación a la persona de la funcionaria, sino por el contrario, su aparición se hace en el contexto del mensaje, ya que cuenta con las características institucionales que hacen alusión a las actividades que como integrante de la LXIV Legislatura realiza; aunado a que las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo a la denunciada, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, así como tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarla como aspirante a alguna precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Ahora bien, la presencia conjunta de los elementos referidos (la imagen de la servidora pública y características institucionales) permite arribar a la conclusión de que se trata de una auténtica labor de difundir la actividad institucional de información y de realizar un ejercicio de rendición de cuentas de la servidora.

Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente no se advierte elemento de prueba que revele que la intención de la denunciada con la entrega de las sillas de ruedas y productos alimentarios (rosca de reyes), juguetes y detalles (gorros tejidos a mano) haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura, o en general, para beneficiar al partido político *MORENA*.

Además, aún y cuando aparece el nombre de la denunciada en la publicidad materia de la queja y cargo, no se configura una vulneración al principio de imparcialidad, en virtud de que si bien una persona legisladora local goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al contenido de las publicaciones en *Facebook* y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada, pues como ya se dijo, aún y cuando las publicaciones contaron con fotografías y mensajes, tales elementos no son suficientes para concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso

electoral 2020-2021, en virtud de que no existen otros medios de prueba en el expediente con los que se puedan vincular para demostrar y concluir lo contrario.

Luego entonces, al no colmarse los elementos temporal y objetivo, no se está ante promoción personalizada de la servidora pública denunciada como lo pretende hacer valer el denunciante.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **38/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

Asimismo, se cita como criterio orientador de la presente decisión, lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JE-07/2020, en la que se concluyó no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, dado que en los mensajes no se utilizaron expresiones de carácter electoral.

3.2. Uso indebido de recursos públicos.

En el caso concreto, deberá determinarse si la distribución de sillas de ruedas, productos alimentarios (rosca de reyes), juguetes y detalles (gorros tejidos a mano), en las ciudades de Irapuato y León, así como en las comunidades Bajada San Isidro Labrador y El Carmen, de Irapuato, Guanajuato, los días diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte, implica uso indebido de recursos públicos y, por tanto, violación a los artículos 134 de la *Constitución Federal* en su párrafo séptimo, 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 350 fracción III, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Primeramente, es dable señalar que en el apartado 2.7.3. de esta resolución, quedó acreditada la entrega de sillas de ruedas y productos alimentarios (rosca de reyes), en las ciudades de Irapuato y León, así como en las comunidades Bajada San Isidro Labrador y El Carmen, de Irapuato, Guanajuato, por parte de Ma. Carmen Vaca

González, diputada local; así como también en el apartado 2.7.4. se acreditó la existencia de la partida 4411 “Ayudas sociales y culturales”.

Por su parte, Ma. Carmen Vaca González, al dar contestación a los requerimientos de fechas siete y diecisiete de agosto⁵⁷, efectuados por la autoridad sustanciadora, señaló lo siguiente al respecto:

- Que la actividad que realiza como integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, gira en torno a las Ayudas sociales y culturales contempladas en las funciones que la investidura le confiere, toda vez que es diputada plurinominal y que realizó la entrega de los apoyos, en dicho carácter.
- Que los recursos de los que emanan todos los apoyos sociales son públicos presupuestados, aprobados, comprobados y sancionados su ejercicio en cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes en el estado, y en su defecto los que llegasen a aplicar de la federación, además de que se encuentra la comprobación de ejercicio del presupuesto referido, publicitada y en dominio público.
- Que el Congreso del Estado, autorizó la partida 4411 denominada “Ayudas sociales y culturales”, para el otorgamiento de apoyos precisamente de carácter social y cultural a la ciudadanía; partida que señaló es ejercida por las y los legisladores para los citados fines.
- Que el objetivo de las publicaciones que se requieren dentro de la investigación son todas y cada una, medios probatorios del ejercicio del gasto público asignado como disposiciones que regula la entrega y comprobación de la partida 4411 denominada “Ayudas sociales y culturales”, cuya finalidad es el apoyo social en especie, acompañando entonces a la máxima publicidad que como tal deben rendirse a la ciudadanía y que el apoyo de las redes sociales facilita su acercamiento.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que al oficio número SG-LXIV-LEG/977/2020, suscrito por José Ricardo Narváez Martínez, en su carácter de

⁵⁷ Consultable a fojas 101 a 117 y 136 y 137 del sumario.

Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, se anexó copia certificada de la documental que se describe a continuación:

- Documento con el encabezado: "Relación de Facturas para Apoyo Social", partida 4411, por un monto de \$328,159.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);⁵⁸
- Documento con el encabezado "Registros 21-2020-01-14T131944.801.txt";⁵⁹
- Copia certificada del oficio CGMC/0084/19, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por Ma. Carmen Vaca González, y dirigido al C.P. Omar Antonio Mares Crespo, Director de Administración General del Congreso del Estado de Guanajuato, en el que se hace del conocimiento la donación de 400 roscas de reyes en diferentes comunidades y colonias de los municipios de Irapuato y León;⁶⁰
- Dos facturas con los folios fiscales AAA1C6F5-E333-4FCE-8149-5FA7BB2F13D3 y AAA1C23E-76C5-418C-AF28-7E519002279, ambas por concepto "rosca de reyes" y por la cantidad de \$25,920.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cada una;⁶¹
- 22 imágenes fotográficas;⁶²
- Copia certificada del oficio CGMC/0069/19, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por Ma. Carmen Vaca González, y dirigido al C.P. Omar Antonio Mares Crespo, Director de Administración General del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual se hace entrega de la comprobación de los recursos de la partida 4411, anexando al citado oficio las evidencias correspondientes, por un monto de \$22,505.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.); consistentes en:
 - Recibo con el folio 32413, con nombre de beneficiario Leticia Contreras Lozano, por un monto de \$1,978.45 (UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.), por concepto de "Apoyo con silla de ruedas para su hijo Héctor Eduardo Escamilla Contreras"; carta solicitud de apoyo, signado por Leticia Contreras Lozano; acta de nacimiento, clave única de registro, credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, credencial nacional para personas con discapacidad, expedida por el Subsistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, todos a nombre de Héctor Eduardo Escamilla Contreras; así como un recibo de la Comisión Federal de Electricidad; dos imágenes fotográficas; dictamen de beneficiario incapacitado ST-6 y carta de agradecimiento;⁶³
 - Factura expedida por Promédica de Irapuato, con los rubros; Cliente: Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; por concepto de "Silla de ruedas", por un monto de \$9,180.00 (NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);⁶⁴
 - Recibo con el folio 32429, con nombre de beneficiario Margarita Anguiano, por un monto de \$1,978.45 (UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.), por concepto de "Apoyo con silla de ruedas"; carta solicitud de apoyo; credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; recibo del servicio de agua potable; clave única de registro; dos fotografías y carta agradecimiento de Margarita Anguiano;⁶⁵
 - Recibo con el folio 32422, con nombre de beneficiario Mariana Guadalupe Miranda Mendiola, por un monto de \$1,978.45 (UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.), por concepto de "Apoyo con silla de ruedas"; carta solicitud de apoyo; recibo del Suministrador de Servicios Básicos CFE; documento del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, con la leyenda: "Referencia-Contrarreferencia, dos credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Mariana Guadalupe Miranda Mendiola y Pedro Mendiola Muñoz; dos fotografías; y carta de agradecimiento;⁶⁶
 - Recibo con el folio 32432, con nombre de beneficiario Luz Marcela Lilia Salas y Aguirre, por un monto de \$1,978.45 (UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.), por concepto de

⁵⁸ Consultable a foja 139 vuelta del sumario.

⁵⁹ Visible a foja 140 del expediente.

⁶⁰ Consultable a foja 141 del sumario.

⁶¹ Visibles a fojas 141 vuelta y 142 del expediente

⁶² Visibles a fojas 149 vuelta a 148 del sumario.

⁶³ Consultable a fojas 149 a 156 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 159 del sumario.

⁶⁵ Consultable a fojas 157 a 161 vuelta del expediente.

⁶⁶ Consultable a fojas 162 a 166 vuelta del expediente.

“Apoyo con silla de ruedas”; carta solicitud de apoyo; carta agradecimiento; credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral; recibo del Suministrador de Servicios Básicos CFE; y tres imágenes fotográficas;⁶⁷

Tales anexos, al ser adminiculados al oficio de referencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, al no estar controvertidos por ningún otro elemento de prueba y sirven para tener por acreditado que la servidora pública aludida no utilizó indebidamente los recursos públicos ya que éstos le fueron asignados de acuerdo a la partida 4411 para “Ayudas sociales y culturales”, lo que en la especie se tradujo en la adquisición de diversos bienes que fueron distribuidos en las ciudades de Irapuato y León, así como en las comunidades Bajada San Isidro Labrador y El Carmen, de Irapuato, Guanajuato, por lo que tales recursos fueron debidamente comprobados y su uso y destino fue acorde a la finalidad de dicha partida.

En efecto, no existe elemento de prueba en el expediente que demuestre que la y el denunciado hicieron uso indebido de recursos públicos y por el contrario, tales gastos fueron realizados en torno a la actividad institucional que la servidora pública realiza como diputada local integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, aunado a que no se demostró que con la entrega de dichos bienes se haya solicitado a cambio algún tipo de beneficio o apoyo de carácter electoral con lo cual se vulneraran los principios de imparcialidad o de equidad en la contienda.

De ahí que se concluya que no se demostró la infracción denunciada, ante la falta de insumos probatorios por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor de la y el denunciado el principio de presunción de inocencia que debe observarse forzosamente en el procedimiento especial sancionador.

Con lo hasta aquí razonado, para este Tribunal, resultan inexistentes las infracciones atribuidas a la denunciada y denunciado, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por lo que no se vulneraron los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁶⁷ Consultable a fojas 167 a 171 del expediente.

Electoral, 350 fracción III, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I y II del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3.3. Interés superior de la niñez.

En el presente procedimiento se denunció la presunta aparición de personas menores de edad, en las publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, desde el perfil "*Mary Carmen Vaca*", en las que se difundió la entrega de sillas de ruedas, productos alimentarios (rosca de reyes), juguetes y detalles (gorros tejidos a mano), en las ciudades de Irapuato y León, así como en las comunidades Bajada San Isidro Labrador y El Carmen, de Irapuato, Guanajuato, los días diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte.

Publicaciones en las que, a decir del denunciante, no se observó lo establecido en los *Lineamientos del INE*, violentando así, el interés superior de la niñez y dignidad de las personas, además de lo señalado en la legislación electoral, pues refiere que la aparición de las personas menores de edad en las aludidas publicaciones sin su consentimiento, puede provocar conductas que induzcan o inciten a la violencia, conflicto, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar, bullying, afectación a la intimidad, honra y reputación de las mismas.

Al respecto, en el apartado de hechos acreditados quedó demostrado que la persona responsable de realizar las publicaciones aludidas es el ciudadano Mario Arturo Roa Arreortúa, como parte de sus funciones como colaborador del área de comunicación de la bancada del grupo parlamentario de *MORENA* en el Congreso del Estado de Guanajuato, quien en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a través de su representante Jorge Adalberto Escudero Villa únicamente manifestó en su defensa lo siguiente:

- Que nunca medió mala fe con relación a las publicaciones referidas por el demandante y que es mentira que las mismas hayan sido modificadas o borradas del multicitado sitio de *Facebook*, que en todo caso las mismas, cuyo carácter es informativo del trabajo legislativo, no tienen por objeto mayor difusión que la ya expresada.


Asimismo, al rendir alegatos adujo que todos los actos manifestados son motivo del trabajo legislativo de su jefa la diputada Ma. Carmen Vaca González, reiterando,

bajo protesta, no haber cambiado texto o foto alguna que las que hoy se controvierten y que en todo caso existía certificación previa de la autoridad sobre las publicaciones en comento.


Así pues, de conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional determinará si se acredita o no la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, al verificar si se incumplieron o no los requisitos previstos en los *Lineamientos del INE*.

Primeramente, cabe referir que en el punto 2.7.5. de la presente resolución, se constató que en la publicidad difundida a través de la red social *Facebook*, en el perfil "*Mary Carmen Vaca*", en fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, siete, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinte, aparecen personas menores de edad.

Publicaciones de las que, en este momento, resulta oportuno tener presente su contenido:

No.	Contenido	Imagen representativa
1	<p>Link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=805284496574545&id=454296251673373</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: "MaryCarmenVaca"</p> <p>Fecha: 19 de noviembre de 2019.</p> <p>Texto de la publicación: "En días pasados tuve el gusto de visitar y entregar sillas de ruedas cómo apoyo para mejorar la calidad de vida que lleva mi gente, es de suma importancia ver la salud como una necesidad primordial para llevar una vida digna. Un gusto haber apoyado a la Asociación Civil Dismaar A.C. en Irapuato".</p> <p>Contenido: Imágenes fotográficas.</p>	 <p>-Cuyos rostros no se exponen en esta sentencia para su protección-</p>

No.	Contenido	Imagen representativa
2	<p>Link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=847807268988934&id=454296251673373</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: "MaryCarmenVaca"</p> <p>Fecha: 07 de enero de 2020.</p> <p>Texto de la publicación: "Llevando felicidad afuera del Hospital Materno Infantil #Irapuato a las familias Guanajuatenses que esperan a sus seres queridos con unas ricas #RoscasDeReyes para que las disfruten en compañía."</p> <p>Contenido: Imágenes fotográficas.</p>	 <p>-Cuyos rostros no se exponen en esta sentencia para su protección-</p>
3	<p>Link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=849124785523849&id=454296251673373</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: "MaryCarmenVaca"</p> <p>Fecha: 09 de enero de 2020.</p> <p>Texto de la publicación: "El fin de semana se llevo felicidad a Rancho Nuevo la Luz con unas ricas #RoscasDeReyes para que la compartan en familia y un detalle elaborado por su Diputada para que se abriguen y tapen del sol, además se llevo acabo una entrega de juguetes a los pequeños. Es enriquecedor el estar cerca viendo sonrisas y conviviendo con mi gente."</p> <p>Contenido: Imágenes fotográficas.</p>	 <p>-Cuyos rostros no se exponen en esta sentencia para su protección-</p>
4	<p>Link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=850126025423725&id=454296251673373</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: "MaryCarmenVaca"</p> <p>Fecha: 10 de enero de 2020.</p> <p>Texto de la publicación: "Esta semana llevamos felicidad recorriendo la Comunidad Bajada San Isidro Labrador entregándoles unas ricas #RoscasDeReyes y un detalle elaborado por mi a los pequeños, un gusto el</p>	 <p>-Cuyos rostros no se exponen en esta sentencia para su protección-</p>

No.	Contenido	Imagen representativa
	<p>estar cerca de mi gente y, escuchar sus inquietudes.”</p> <p>Contenido: Imágenes fotográficas.</p>	
5	<p>Link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=852966241806370&id=454296251673373</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: “MaryCarmenVaca”</p> <p>Fecha: 13 de enero de 2020.</p> <p>Texto de la publicación: “Recorriendo la comunidad “El Carmen” continuamos llevando felicidad a las familias y escuchando a mi gente.”</p> <p>Contenido: Imágenes fotográficas.</p>	 <p>-Cuyos rostros no se exponen en esta sentencia para su protección-</p>

Por tanto, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que efectivamente en las mismas aparecen personas menores de edad.

Ahora bien, a efecto de determinar si se protegió o no el interés superior de la niñez y la adolescencia por parte del denunciado, resulta oportuno analizar si se cumplieron los requisitos fijados en los *Lineamientos del INE*, los cuales en su numeral 5 establecen las formas de aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda, siendo éstas:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario **obtener el consentimiento**, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; o en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;**
- c) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Así pues, de las constancias que obran en autos se puede advertir la aparición incidental en redes sociales de personas menores de edad que son identificables en las publicaciones materia de controversia y no se desprende que el denunciado hubiese aportado prueba alguna que acredite el consentimiento expreso y por escrito de la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o su tutela, ni cualquier otro documento de los enunciados en los requisitos transcritos.

Sin que sea obstáculo que la denunciada Ma. Carmen Vaca González, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por al *Unidad Técnica* hubiese manifestado que en las publicaciones es notoriamente visible que las personas menores de edad fueron acompañados de sus madres, padres o tutores y que fueron éstos quien en dicho acto otorgaron la aceptación verbal,⁶⁸ pues al margen de que tales publicaciones no le sean atribuibles, lo cierto es que los *Lineamientos del INE*, señalan expresamente que el consentimiento se debe de manifestar de manera expresa y por escrito, además de aportar diversas documentales para su identificación plena, lo que en la especie no se cumple.

En tal sentido, si **Mario Arturo Roa Arreortúa**, no contaba con el consentimiento a que aluden los *Lineamientos del INE*, previo a realizar las publicaciones denunciadas, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las y los menores de edad, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos del numeral 15 de los *Lineamientos del INE*.

No pasa desapercibido para este Tribunal que una lectura literal de los *Lineamientos del INE*, puede llevar a una reflexión de si son o no aplicables a personas servidoras públicas como en el presente caso, ya que no se les menciona expresamente como sujetos obligados aún y cuando los lineamientos si regulen de manera genérica la propaganda política; sin embargo, debe estimarse que la *Sala Superior*⁶⁹ ha establecido que en los procedimientos especiales sancionadores -a diferencia del Derecho Penal-, es válido modular el principio de tipicidad y para ello es suficiente que la autoridad ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

Así las cosas, como previamente se señaló, el marco legal relativo a la protección de los derechos de la niñez se compone, además de los referidos lineamientos, de la *Constitución Federal* que en su artículo 4º vincula a todas las autoridades en todas

⁶⁸ Manifestación visible a foja 111 del expediente.

⁶⁹ Como lo razonó en la resolución del expediente SUP-JDC-1239/2019-Inc1.

las decisiones y actuaciones del Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos o del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Lo que se complementa con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”⁷⁰ que vincula a este tribunal a realizar un escrutinio más estricto, de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral al realizar el análisis sobre la aplicación de las normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, las normas administrativas deben estar dotadas de un contenido flexible como para que exista la posibilidad de márgenes de maniobra, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad, además de que se trata de meras directrices, que aún el supuesto no concedido de que no resultaran aplicables, de cualquier manera, existe la obligación de esta autoridad de verificar con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial por lo que requieren de una atención y respeto principal.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad**, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario, con el fin de protegerles, contar, al menos, con:

- ❖ La opinión libre y expresa de la o el menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.

⁷⁰ Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

- ❖ El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor que aparece.

Condiciones que en el caso no acontecen, por lo que debe concluirse que Mario Arturo Roa Arreortúa, no salvaguardó el interés superior de la niñez en las publicaciones materia del presente procedimiento, con lo que vulneró la normativa constitucional, convencional y legal aludida.

3.4. *Culpa in vigilando* de MORENA.

En el presente caso, del acuerdo de admisión de la queja emitido por la *Unidad Técnica*, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se desprende que el procedimiento se siguió además en contra del político MORENA por *culpa in vigilando* y posteriormente fue emplazado al procedimiento, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido la normativa electoral.

Sin embargo, el Pleno de este Tribunal considera que en el caso no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la y el denunciado con el instituto político aludido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la actuación de las y los servidores públicos, parte de un mandato constitucional o legal que les sujeta a un régimen de responsabilidad específico y no al cuidado de un partido político.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia **19/2015**, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad alguna a MORENA, por la presunta falta al deber de cuidado, respecto de la conducta infractora a la normativa electoral por parte de Mario Arturo Roa Arreortúa, por lo que se absuelve a dicho instituto político en el presente procedimiento.

4. Imposibilidad de sancionar la conducta ilegal en que incurrió Mario Arturo Roa Arreortúa con base en la *Ley electoral local*.

Una vez acreditada la responsabilidad de Mario Arturo Roa Arreortúa, al no proteger el interés superior de la niñez, lo procedente es examinar si la citada conducta forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, establecidas por el artículo 350 de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo relativo a la sanción que corresponda, en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de dicha ley, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

- I. **La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración** y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;
- II. **La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive**, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal**, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. **Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;**
- V. **La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;**
- VI. **Que presente o haga valer un documento electoral alterado**, así como que altere o inutilice alguno;
- VII. **Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y**
- VIII. **La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y**
- IX. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”**

“Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I a VI...

VII. Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

a) Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

1. A los servidores públicos, estatales o municipales **por no prestar el auxilio y colaboración que les sea requerida** por los órganos del Instituto Electoral, en tiempo y forma;
2. A los funcionarios electorales que **no tengan preparadas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen a los presidentes de las casillas** en los términos establecidos;
3. A los miembros de las mesas directivas de casilla que **se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas**, o que acepten, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar;
4. A los funcionarios electorales que **se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes** de los partidos políticos o de los candidatos, cuando estos comprueben tener la documentación que les acredita como tales, y
5. A los funcionarios electorales que **por negligencia extravíen paquetes que contengan votos**.

b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

1. Al servidor público, estatal o municipal, que presente o **haga valer un documento electoral alterado**, así como que altere o inutilice alguno;
2. Al funcionario electoral que **por actos u omisiones, impida el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, cause nulidad de una elección, o cambie el resultado de ella**;
3. A los servidores públicos que, **por favorecer intereses políticos, reduzcan a prisión a los propagandistas**, promotores, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y
4. Al servidor público estatal o municipal que **contravenga lo establecido en el artículo 350 de esta Ley**.

De los numerales transcritos **no se desprende que la conducta relativa a vulnerar el interés superior de la niñez mediante la difusión de propaganda gubernamental, o incumplir los lineamientos del INE en dicha materia, encuadre en alguno de los supuestos de infracción previstos por la legislatura estatal para el caso de las personas servidoras públicas, así como tampoco se prevé la respectiva sanción o consecuencia jurídica.**

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷¹ ha señalado que el *ius puniendi* del Estado, entendido como el poder sancionador de éste, se encuentra limitado por el principio de legalidad y que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, ese poder punitivo estatal debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona y, por tanto, tiene aplicabilidad el principio *nulla poena sine lege*,⁷² que implica **que en el régimen administrativo sancionador electoral no se puede imponer una pena donde no hay una ley que la establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 7/2005 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, así como la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número CLXXXIII/2001, de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.”**

Así también, no es posible imponer en un caso concreto alguna sanción por analogía, pues se trastocaría el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En tal sentido, aun y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷³ y la *Sala Superior*, han sostenido que dichos principios, incluido el de tipicidad, admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo; sin embargo, aún en estos casos lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: **i)** que ciertas conductas son

⁷¹ En la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-367/2015.

⁷² Exacta aplicación de la ley.

⁷³ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

sancionables y *ii*) el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero **no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas,⁷⁴ pues de otro modo, se caería en un sistema de absoluta discreción.

Conforme con lo anotado, atendiendo a que la conducta en que incurrió Mario Arturo Roa Arreortúa, de no proteger el interés superior de la niñez e incumplir los *Lineamientos del INE* en dicha materia, no forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, establecidas por el artículo 350 de la *Ley electoral local* y, por tanto, no se prevé sanción alguna para este supuesto en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de dicha ley; en consecuencia, lo procedente es **dar vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**,⁷⁵ para que determine si los hechos que fueron plenamente acreditados en el presente procedimiento constituyen responsabilidades administrativas, en los términos de las leyes aplicables.

De igual forma, este Tribunal como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considera pertinente **dar vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

⁷⁴ Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

⁷⁵ En términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 288, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente a los citados órganos.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-367/2015, derivado del expediente TEEG-PES-09/2015 y su acumulado TEEG-PES-15/2015 del índice de este Tribunal, en el que en un caso similar y ante la imposibilidad de sancionar a una persona servidora pública por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se estimó que lo correcto era dar vista al órgano interno de control correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Ma. Carmen Vaca González** y **Mario Arturo Roa Arreortúa**, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en los términos precisados en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al partido político **MORENA**, en los términos precisados en el punto 3.4 de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **existente** la irregularidad atribuida a **Mario Arturo Roa Arreortúa**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se da vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del apartado 4 de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; de la misma manera, mediante oficio, a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato, y por los estrados de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la presente sentencia.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General